

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sandro Quezada y Jean Carlos Jiménez.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Sandro Quezada, dominicano, mayor de edad, mensajero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925612-1, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 50, sector Los Girasoles, Distrito Nacional; y b) Jean Carlos Jiménez, dominicano, mayor de edad, panadero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1913605-9, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 10, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensores públicos, en representación de Sandro Quezada, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforma a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y en consecuencia, dicte sentencia directa del caso declarando la absolución del encartado; Tercero: De manera subsidiaria, que se anule la sentencia impugnada y en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Jean Carlos Jiménez, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en

cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia del caso, ordenando la absolucón del encartado Jean Carlos Jiménez”;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, en su dictamen expresar lo siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Sandro Quezada y Jean Carlos Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2019, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los medios demandados por la defensa de los imputados carecen de fundamentos, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las normas adjetivas”;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación del recurrente Sandro Quezada, depositado el 2 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto c. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente Jean Carlos Jiménez, depositado el 3 de octubre de 2019 en la secretaria de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6334-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 4 de marzo de 2020, audiencia en la cual fue diferido el fallo dentro de los 30 días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 11 de abril de 2018 el Lcdo. Iván V. Félix García, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sandro Quezada y Jean Carlos Jiménez por los hechos siguientes: “En fecha 7 de noviembre de 2015 cuando la víctima José Altagracia Lluberes, se encontraba sentado viendo televisión en su negocio Mini Market Real, ubicado en la calle Rómulo Betancourt, núm. 500, en el sector Residencial Real, Distrito Nacional, acompañado de uno de sus empleados, en ese momento se presentaron los acusados

Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez y Eduard de la Rosa, en compañía del nombrado Jordani Gil Ortega (prófugo), quien está prófugo, quienes haciendo uso de armas de fuego, las cuales portaban de manera ilegal, cubriéndose las caras con pañuelos, se encañonaron a la víctima y a su empleado, mientras le manifestaron que se tirara al suelo, que era un atraco; ante esa situación, la víctima José Altagracia Lluberes Félix, se tiró al suelo con la intención de que no lo despojaron de su teléfono celular, por lo que este intentó esconderlo, no obstante, uno de los acusados se percató de su movimiento y le propinó un golpe en la cabeza, luego los acusados empezaron a rebuscar en el establecimiento logrando sustraer de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), un celular Samsung Galaxy S5, color negro, además del celular del empleado inmediatamente los acusados sustrajeron los elementos antes descritos; estos salieron del establecimiento comercial y abordaron un vehículo marca Toyota Camry color verde y emprendieron la huida, posteriormente en fecha treinta (30) de octubre del año 2017, a las 10:05 P. M., en la calle Luis Alberti, núm. 02, esquina Roberto Pastoriza, en el sector Naco, Distrito Nacional, los acusados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez y Eduard de la Rosa, vestidos con abrigos y pañoletas, que le cubrían sus caras, cabezas, tórax y extremidades, y haciendo uso de armas de fuego que portaban de manera ilegal, se presentaron en el establecimiento comercial Colmado Popular, ubicado en la dirección antes indicada, propiedad del señor Alfredo Suárez Lorenzo; una vez allí, los acusados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez y Eduard de la Rosa, encañonaron a la víctima Alfredo Suárez Lorenzo en compañía de uno de sus empleados Josiris de la Cruz exigiéndole que le entregara todo el dinero en efectivo, logrando sustraer la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), además dentro de un saco sustrajeron diversas mercancías del establecimiento, tales como cigarrillos, whiskey Chivas Real 18, dos (2) vodkas, una (1) Buchanan's, dos (2) celulares marca S3 color blanco y uno (1) Huawei blanco, luego los acusados emprendieron la huida en un vehículo marca Honda Accord oscuro con aros color plateado, luego en fecha dos (2) de noviembre del año 2017, a las 9:00 P. M., los acusados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez, Eduard de la Rosa y Jordani Gil Ortega (prófugo), portando arma de fuego se presentaron al colmado Yessenia, que se encuentra ubicado en la calle Eric Leonard, núm. 26, sector Arroyo Hondo, propiedad de la víctima DennysFrawel Melo Mejía; y una vez allí los acusados requisaron a los clientes que se encontraban en el establecimiento a quienes despojaron de sus pertenencias mientras les decían que se tiraran al suelo, en esa circunstancia, uno de los acusados entró al área de la banca de apuesta del referido negocio y despojó a la señora Yolanda de su teléfono celular, también de las ventas de los números del día, mientras los demás acusados le exigieron a Héctor Manniony Mejía Encarnación, quien es empleado del establecimiento del colmado Yessenia, que entrará el dinero, los acusados lograron sustraer la cantidad de setenta cinco mil pesos (RD\$75,000.00), además de diversas mercancías como wiskey Chivas Regal, SomethingSpecial, Buchanan, un paquete de cigarrillo, el teléfono Samsung Galaxy de color blanco, propiedad de la víctima DennysFrawel Melo Mejía, luego los acusados en compañía de Jordani Gil Ortega (prófugo), emprendieron la huida en el vehículo Honda Accord color oscuro con aros plateados; así mismo, en fecha treinta (30) de noviembre de 2017, aproximadamente a las 9:30 P. M., mientras la víctima Neurys Américo Aybar se encontraba en su establecimiento comercial Mini Market Randy, ubicado en la calle Caonabo, núm. 41 esq. 27 de Febrero, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, agachando debajo del mostrador se presentaron los acusados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez y Eduard de la Rosa, en compañía de Jordani Gil Ortega (prófugo), quienes portando arma de fuego y vestidos con gorras, abrigos y pañoletas, que le cubrían su cara, tórax y extremidades, en esos momentos la víctima Neurys Américo Aybar, escuchó un forcejeo, alzó

la cabeza y es cuando se percata que el acusado Sandro Quezada en compañía del nombrado Jordani Gil Ortega (prófugo), quien haciendo uso de arma de fuego, forcejeando con los clientes, que se encontraban jugando dominó en el negocio, luego la víctima se percató de que uno de sus empleados que iba acompañada del acusado Sandro Quezada y el nombrado Jorgani Gil Ortega (prófugo), tenía agarrado y encañonado con arma de fuego, la víctima Neurys Americio Aybar, procedió a brincar el mostrador y salir corriendo hacia la farmacia GBC, que está ubicada al lado del establecido, a los fines de pedir ayuda al vigilante que se encontraba de turno; una vez allí, al encontrar al vigilante, le manifestó lo ocurrido, situación por la cual, este de inmediato, se paró, manipuló su escopeta, logrando que los acusados emprendieran la huida a bordo de un vehículo marca Honda Accord color gris, llevándose del referido negocio la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en efectivo; en el mes de agosto del 2017, inició un operativo de búsqueda de los imputados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez, Edward de la Rosa, en compañía del nombrado Jordani (prófugo), los que se trasladaban a bordo de un vehículo marca Honda Accord de color gris oscuro, ya que el referido vehículo al igual que los acusados habían sido captados por la cámara de seguridad, por lo que en fecha ocho (8) de diciembre del 2017 en horas de la noche, el cabo Jorge Calderón de la Cruz, el sargento mayor Tony Paredes, el cabo Ariel Yonelis Encarnación Encarnación, y el sargento mayor Ramón Emilio Duval Beriguete, al encontrarse realizando su labor de patrullaje por la calle Carmen Mendoza de Cornielle, sector Bella Vista, Distrito Nacional, al percatarse de que el vehículo marca Honda Accord de color gris oscuro, con las mismas características del que fue captado por las cámaras de seguridad de los establecimientos comerciales de las víctimas se encontraba transitando en la referida zona, de inmediato, procedieron a darle seguimiento logrando detenerse al referido vehículo, luego, le solicitaron a los ocupantes a salir del mismo, quienes al desmontarse resultaron ser los acusados Sandro Quezada, Jean Carlos Jiménez y Eduard de la Rosa, por lo que, el cabo Ariel Yonelis Encarnación Encarnación, procedió a registrar al acusado Jean Carlos Jiménez a quien le ocupó lo que en su momento vamos a describir; así mismo, el cabo Jorge Calderón de la Cruz, procedió a registrar al acusado Eduard de la Rosa, a quien le ocupó lo que en su momento vamos a describir, el sargento mayor Tony Paredes Fernández, al registrar al acusado Sandro Quezada, a quien le ocupó evidencia que presentaremos en su momento, posteriormente el cabo Ariel Yonelis Encarnación Encarnación, también procedió a registrar el vehículo marca Honda Acord donde se encontraron evidencia que presentaremos al momento de las pruebas; los hechos narrados su subsumen en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, así como también, los artículos 66 y 67 de la Ley 631.16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana”;

Que el 19 de julio de 2018 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 057-2018-SACO-00199 contentiva de auto de apertura a juicio;

Que el 21 de marzo de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00047, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Jean Carlos Jiménez y Sandro Quezada de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpables del porte ilegal de armas y sancionados en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631- 16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional La Victoria; SEGUNDO:

Declara las costas de oficio a los procesados Jean Carlos Jiménez y Sandro Quezada, por encontrarse asistidos por el servicio nacional de la defensa pública; TERCERO: Declara al acusado Eduard de la Rosa García, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, no culpable de asociarse para cometer robo agravado, y del porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor del mismo por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 337. 2 del Código Procesal Penal Dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficio en cuanto al procesado Eduard de la Rosa García, ante la sentencia absolutoria dictada a su favor; QUINTO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Eduard de la Rosa García, en ocasión de este proceso, mediante la resolución núm. 0670-2017-SMDC-02542, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), consistente en prisión preventiva, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que esté guardando prisión por otro hecho; SEXTO: Ordena la devolución a favor del ciudadano Eduard de la Rosa García, del vehículo Honda Accord, año 2005, color Gris, placa A560940, chasis núm. 1HGCM6650A000655, así como la pistola marca Browning 9MM, serie 245PR03934, toda vez que el mismo presentó pruebas que sustenta su propiedad; SÉPTIMO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de las pruebas materiales consistentes en una Pistola marca Carandai, color negro, serie G02345, el Revólver sin marca, serie núm. 89635, un (1) abrigo de color negro marca Party Peker, un (1) abrigo de color rojo con negro, marca Delgatte, un (1) abrigo de color azul con rayas de color gris, una (1) mascara de color blanco con rojo, una (1) gorra de color negra con gris, marca Adidas, dos (2) sacos uno de color blanco con amarillo con letras negras y otro de color blanco; quedando bajo la custodia del Ministerio Público, hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, OCTAVO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo” Sic;

Que el 6 de septiembre de 2019 la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00121, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fechas: A) diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de la Licda. Asia Altagracia Jiménez, Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Sandro Quezada; y B) nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio del Licdo. Roberto C. Clemente, Defensor Público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Jean Carlos Jiménez; contra la Sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00047 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019). dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Ordena eximir a los imputados Sandro Quezada y Jean Carlos Jiménez, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistidos de abogados de la oficina de defensa pública. CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Sandro Quezada propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente Sandro Quezada sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua no verificó al momento de valorar nuestro primer medio que al levantar un elemento de prueba es necesario que dicho levantamiento se realice respetando el debido proceso y los derechos fundamentales de los ciudadanos que son sometidos a la justicia; que en el presente proceso el imputado no fue arrestado ni con orden de arresto ni por arresto flagrante, sino por un supuesto perfil sospechoso el cual no está sustentado en la norma; que al momento de detenerlo no existía un motivo legítimo de conformidad a lo establecido en las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal por tanto la actuación del agente policial deviene no solo en ilegal, sino en ilícita, ya que la actuación arbitraria de este agente también violenta las disposiciones del artículo 40.1 de la Constitución; que en ese sentido se hace evidente que una actuación ilícita no puede generar situaciones legales o lícitas, por tanto esta supuesta arma ocupada, el acta de registro de personas y el testimonio del agente actuante no pueden ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que frente a tal cuestionamiento, la alzada estableció en los fundamentos del 12 al 18 las razones que justifican la decisión por ella adoptada, donde claramente se advierte las situaciones que condujeron al apresamiento del imputado Sandro Quezada, sin que con el mismo se le violentara derecho alguno, con lo que produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen imputado;

Considerando, que esta Segunda Sala se ha referido en diversas decisiones a lo atinente a la figura del “perfil sospechoso”, y al respecto se ha resuelto atendiendo a que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables”, para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las

circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como "irregular, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que en el caso concreto, el registro de los imputados fue motivado por ciertas denuncias y captación mediante cámaras de seguridad de un auto con iguales características al que estos transitaban, el cual fue usado como medio de escape para los autores de robo a mano armada en la nocturnidad, en perjuicio de varios establecimientos comerciales en diversos sectores y algunos periféricos al de Bella Vista en el Distrito Nacional, zona por la cual estos se desplazaban al momento de ser abordados por los miembros del Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM), lo que constituyó un motivo razonable para justiciar la requisita y por tanto calificarla como legal; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Sandro Quezada sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"Que como podrán observar y constatar la sentencia impugnada solo expresa en su parte considerativa la indicación de que impuso cinco (5) años y no cualquier otro número (más en este caso que la pena no es una pena única sino una escala), y no se demostró en este proceso una circunstancia especial que conllevara la imposición de una pena tan grave; que de esta forma, la sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena y consecuentemente de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley, ya que solo establece que impone la condena en base al artículo 339, la ley 224, sin tomar en cuenta las características personales de nuestro asistido como establece la misma ley; más en la actualidad y el estado en el cual se encuentran las cárceles de nuestro país y la inseguridad de la misma, además de que el fin de la pena no es el de castigar al infractor sino el de lograr en la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad";

Considerando, que el alegato del recurrente Sandro Quezada carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada tal como consta establecido en el fundamento núm. 39 de la misma, las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 5 años; que en el presente caso el imputado recurrente fue condenado a la pena máxima dentro de la escala prevista en el ilícito que se le imputa, ya que al momento de ser requisado llevaba consigo arma de fuego al margen de los permisos establecidos por la ley, de modo que la sanción impuesta es justa y se encuentra dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada;

Considerando, que, además, ha sido criterio constante en esta sede casacional que lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo arriba indicado no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra

pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966);

Considerando que el recurrente Jean Carlos Jiménez plantea como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente” infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente Jean Carlos Jiménez sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“(…) que lo extraño de este proceso es que fueron arrestados ni con orden de arresto ni por arresto flagrante, sino por un supuesto perfil sospecho el cual no está sustentado en la norma; que al momento de detenerlo no existía un motivo legítimo de conformidad a lo establecido en las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, por tanto la actuación del agente policial deviene no solo en ilegal, sino en ilícita, ya que la actuación arbitraria de este agente también violenta las disposiciones del artículo 40.1 de la Constitución; que en ese sentido se hace evidente que una actuación ilícita no puede generar situaciones legales o lícitas, por tanto esta supuesta arma ocupada, el acta de registro de personas y el testimonio del agente Ariel Yonedis Encarnación Encarnación no pueden ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal; que la Corte a qua falta a la verdad en sus argumentos, ya que en los videos aportados no se visualiza el vehículo de escape de las personas que realizan los robos y el único vehículo que se aprecia corresponde a una de las víctimas de uno de los establecimientos comerciales específicamente de una heladería Bon, además de que los agentes actuantes señalan en su interrogatorio diferentes tipos de vehículos, en ocasiones se refieren a un Honda Accord y en otras un Honda Civic, por lo que no estaban buscando un vehículo con las características de las que tenía el relacionado al señor Jean Carlos Jiménez y por otra parte de los hechos por los cuales confundieron a los arrestados habían ocurrido hace más de un año lo cual desvirtúa la posibilidad de que estuvieran haciendo operativos en ese sentido conforme pretende justiciar la corte; de tal forma que en el proceso se evidencia una actuación ilícita de los agentes actuantes y por consiguiente la sentencia objeto del presente recurso se encuentran manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a qua, al confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente, referente a la supuesta ilegalidad de las pruebas, alegando inobservancia a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal por parte de los agentes que practicaron el arresto, determinándose que no existió tal ilegalidad de la prueba;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas cabe destacar que la normativa procesal penal le confiere a los funcionarios del ministerio público o la policía la potestad de realizar los registros, ya sean de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación;

Considerando, que los jueces del tribunal de segundo grado determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la violación a la ley que se le atribuye al hoy recurrente, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza;

Considerando, que, además, en lo referente a la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que en sentido general la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio planteado, pone de manifiesto que la Corte a qua, para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador y realizó una motivación fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el delito antes descrito;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Sandro Quezada y Jean Carlos Jiménez, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici